

CRIMINALIDAD COLECTIVA Y CULPABILIDAD CÓMO AFECTA LA DINÁMICA DEL GRUPO CRIMINAL A LA CULPABILIDAD INDIVIDUAL

Elena Íñigo Corroza

Profesora Titular de Derecho penal (UNAV)

Title: *Collective criminality and individual responsibility. How the dynamics of criminal groups affect individual accountability*

Resumen: Este trabajo tiene como objeto analizar algunas de las especificidades más importantes que tiene la delincuencia en grupo. La fenomenología criminal del grupo organizado tiene relevancia en la dogmática penal, haciendo necesarios ciertos correctivos en las distintas categorías del delito para adaptarse a esta forma de criminalidad. Se plantea una valoración del fenómeno grupal en sede de antijuricidad y de culpabilidad.

Palabras clave: criminalidad organizada, organización criminal, grupo criminal, delincuencia en grupo, antijuricidad, culpabilidad, inexigibilidad, error de tipo, error de prohibición.

Summary: *This work aims to analyze some of the most essential specificities of group crime. The criminal phenomenology of the organized group has relevance in criminal dogmatics, making specific correctives necessary in the different crime categories to adapt to this form of crime. An assessment of the group phenomenon regarding illegality and guilt is proposed.*

Key words: *organized crime, criminal organization, criminal group, group crime, illegality, guilt, unenforceability, type error, prohibition error.*

Índice: I. Introducción. El cambio en los modelos delictivos. El grupo como uno de ellos; II. La unión de voluntades en el Derecho penal; III. La organización delictiva; IV. Los grupos delictivos con organización. Diferencias legales y sociológicas. Y lo más importante, elementos comunes; V. El grupo como factor criminógeno *ad extra* y *ad intra*; VI. La relevancia del grupo para la teoría de la imputación penal del delito. Mayor injusto y ¿la culpabilidad?; VII. Algunas conclusiones.

I. Introducción. El cambio en los modelos delincuenciales. El grupo como uno de ellos

Resulta repetitivo, y por ello poco original, aunque cierto, decir que el modelo clásico de la teoría jurídica del delito ha evolucionado. El cambio de los modelos delincuenciales, donde se incorporan nuevos escenarios delictivos, nuevos medios, nuevos objetos de delito e incluso nuevos sujetos, ha hecho necesario un cambio en las estructuras de imputación¹.

A las estructuras delictivas clásicas, muy naturalísticas y con una fenomenología criminal no demasiado complicada, se incorporan supuestos más complejos. Esta evolución criminológica ha ido acompañada de algunos cambios, correcciones o precisiones, en la teoría jurídica de la imputación penal, donde los conceptos clásicos, algunos de ellos de corte claramente fáctica y naturalista han ido normativizando su contenido adaptándose a estas nuevas realidades delictivas.

Así, el paso de la causalidad, como juicio fáctico entre una conducta y un resultado, a la imputación objetiva fundamentada en la creación de un riesgo típicamente relevante; de un concepto voluntativo de dolo a un concepto más normativo-cognoscitivo; de una culpabilidad basada en la posibilidad de actuar conforme a la norma a una basada más en el reproche... Esta evolución también ha afectado a la categoría de la autoría. El Derecho penal clásico tenía como objeto habitual de análisis supuestos en los que un autor individual llevaba a cabo una conducta lesiva de resultado de daño contra un bien (individual) jurídicamente protegido. El cambio parece evidente. La estructura anterior sigue presente, obviamente, en el Código penal y en la práctica de los tribunales, pero convive con estructuras claramente distintas. Esto ocurre, a modo de ejemplo, con la existencia numerosa en el Código penal (y cada vez más) de delitos de peligro, o de delitos de mera actividad, donde se adelantan las barreras de protección penal, donde el resultado como modificación fáctica del mundo exterior ya no existe, sino que lo que se sanciona es la creación de situación riesgosas o peligrosas; o la inclusión de bienes jurídicos supraindividuales; o de situaciones donde a la autoría individual o la llevada a cabo por varios sujetos con una unión de voluntades concreta y limitada en el tiempo (coautoría o participación delictiva), se

¹ No solo en la teoría jurídica del delito se aprecia un cambio de paradigma, sino también en los propios principios político-criminales. En materia, por ejemplo, de legalidad penal, la doctrina ha apreciado que se está yendo hacia un manifiesto abandono del mandato de determinación en los tipos penales que forman parte de la criminalidad transnacional. Entre otras cosas, porque una concepción demasiado estricta del mandato de determinación puede oponerse a las exigencias de efectividad y practicabilidad de algunos supuestos.

unen supuestos donde la unión de voluntades para delinquir está organizada y tiene vocación de permanencia.

Es en este último elemento en el que me voy a centrar en este trabajo, en la organización criminal como fenómeno delictivo y el importante desafío que plantea determinar si de verdad existen o no elementos diferenciadores que deban tenerse en cuenta en la imputación penal por el hecho de que la comisión de delitos sea llevada a cabo por varios sujetos más o menos organizados.

II. La unión de voluntades en el Derecho penal

La realización de un hecho delictivo conjuntamente por varias personas no es una novedad en Derecho penal. Que varios sujetos se unan de manera más o menos organizada para llevar a cabo un delito forma parte de la variedad comisiva y es tan habitual como puede serlo la actuación individual. Los supuestos de autoría y participación donde son varios los agentes que, en distinta medida, llevan a cabo un hecho delictivo son consustanciales al Derecho penal. Sin embargo, no toda unión de voluntades tiene la misma relevancia. No parece tener la misma entidad la unión puntual de voluntades, donde no hay apenas interacción entre los distintos agentes participantes en el hecho, que los grupos estrictamente organizados para delinquir. En este trabajo voy a intentar poner de manifiesto que la unión de voluntades agrega al hecho delictivo un elemento diferenciador frente al mismo hecho realizado por una persona individual, pero no solo eso, sino que el sujeto que actúa junto con otros puede ver modificada su capacidad de actuación. En definitiva, que la unión de voluntades, desde la simple y desestructurada, hasta la más compleja, puede suponer un elemento a tener en cuenta en el análisis tanto del propio hecho delictivo, como del sujeto delincuente.

La manifestación más básica de grupo dentro del delito es la unión puntual de voluntades. En Derecho penal esto se manifiesta de manera específica, aunque no sólo, en los supuestos de coautoría y participación. En estos supuestos la voluntad individual adquiere sentido completo en el conjunto de la actuación con otros. Y esto ocurre fundamentalmente en los supuestos de coautoría más que en los de participación, puesto que en la participación no es necesario el acuerdo de voluntades, puesto que el partícipe interviene en el hecho del autor para aportarle algo, colabora con él de una manera más o menos importante o necesaria, pero no es protagonista del hecho. En cambio, en los supuestos de coautoría la unión de voluntades tiene una trascendencia mayor, porque no supone que «vamos a hacer algo al mismo tiempo», o «me vas a ayudar en algo que estoy haciendo», sino que hay realización conjunta del hecho, co-ejecución coordinada y organizada del hecho delictivo. El coautor no «toma

parte en la ejecución del hecho», sino que co-ejecuta el hecho delictivo² y esto genera una estructura distinta a la que se da en la realización de un hecho con una pluralidad de intervinientes³.

La coautoría tiene dos dimensiones. Por un lado, desde el punto de vista de la sociología criminal, podría decirse que la unión de voluntades tiene una importante función de reafirmación de cada una de las voluntades por separado. La actitud de los sujetos no tiene por qué ser igual de importante, uno puede ser más dominante y el otro más susceptible de control. En muchos casos, la actuación conjunta supone la reafirmación psicológica y física de la propia voluntad.

Por otro lado, la unión de voluntades tiene también una dimensión pragmática, puesto que el reparto funcional de roles hace más fácil la ejecución de un plan. La unión de voluntades permite economizar y optimizar actuaciones para conseguir el mismo resultado, supone, en definitiva, un incremento del riesgo⁴. En este sentido, el acuerdo, la puesta en común de un plan con distribución funcional de roles para la realización conjunta del hecho en la fase ejecutiva, crea una nueva unidad delictiva, algo distinto a la suma de las voluntades de los sujetos. Esta unión configura una entidad propia con sus propias reglas de imputación del hecho delictivo a las conductas. Aquí rige la regla de imputación recíproca que supone que a cada uno de los coautores se les imputa la totalidad del hecho delictivo, aunque no hayan realizado fácticamente todos los hechos descritos en el tipo penal. La *valoración del hecho* realizado por varios sujetos puestos de acuerdo, es distinta a la valoración del hecho realizada por esos mismos sujetos sin existir acuerdo de voluntades⁵. En

² R. Robles Planas sostiene en su monografía, *La participación en el delito: fundamentos y límites*, Madrid, Marcial Pons, 2003, p. 270, que la realización directa del tipo puede ser objeto de división del trabajo de modo que puede dar lugar a la coautoría.

³ Por su parte, J. López-Muñoz, *Criminalidad organizada. Aspectos jurídicos y criminológicos. Estudios de Criminología y Política Criminal*, Madrid, Dykinson, 2015, pp. 59-60, considera que para poder hablar de grupo tiene que haber permanencia y coordinación, esto es organización funcional. Ahora bien, que no se pueda considerar grupo criminal, no quiere decir, según entiendo, que la coordinación y co-ejecución para delinquir carezca de relevancia jurídica.

⁴ En este sentido, M. Díaz y García Conlledo, *La autoría en Derecho penal*, Barcelona, PPU, 1991, p. 656, que entiende que el acuerdo con división de trabajo o acumulación de esfuerzos es lo que permite hablar de una acción conjunta. Por su parte, P. Sánchez-Ostiz Gutiérrez, «Mutuo acuerdo y exceso de algún interviniente en casos de coautoría. Comentario a la STS de 11 de mayo de 1994 (Ponente Sr. Hernández Hernández)», en *Actualidad Penal*, n.º 3, 1997, p. 46, afirma en este sentido que «la virtualidad lesiva de un conjunto de aportaciones no es el mero agregado, suma, de las intervenciones individuales. La intervención adquiere una potencialidad lesiva precisamente por su carácter unitario, conjunto».

⁵ Es muy discutida la función del mutuo acuerdo como elemento configurador de la autoría. Sobre esto, de manera crítica y muy detallada, véase M. V. García del Blanco, *La coautoría en Derecho penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, pp. 377-677. Entiendo al igual que esta autora, que el mutuo acuerdo no puede ser el requisito esencial y único de

definitiva, la coautoría tiene sus propias reglas de imputación, porque no son dos o más autores que ejecutan el hecho delictivo al mismo tiempo, sino que son una pluralidad de personas que se agrupan en una unidad de acción: la coautoría. Forman un grupo de actuación, muy básico, pero un grupo. De hecho, se habla del plan del grupo, de la forma de ejecución del grupo. Para que esto se dé no basta con que dos o más sujetos se unan y acuerden realizar un hecho antijurídico, sino que tiene que haber, obviamente, acuerdo de voluntades, plan común con reparto funcional de roles y realización de acciones en fase ejecutiva⁶. La coautoría supone así el primer acuerdo de voluntades para la realización conjunta del hecho delictivo que trasciende a la voluntad de cada uno de los intervinientes creando una unidad de acción que tiene su propia identidad al margen de los sujetos individuales que la componen⁷. En la coautoría hay compromiso para actuar conjuntamente y el compromiso requiere cierta persistencia. Por eso puede afirmarse que la coautoría es la manifestación más básica, elemental del grupo como ámbito favorecedor de delitos.

La existencia de un acuerdo y de un plan común es tan importante, por su dimensión tanto sociológica-psicológica como práctica, que el legislador ha cambiado su concepto de la intervención penal, adelantando la barrera de sanción a un momento anterior al del inicio de la tentativa del delito. Así, en España se puede sancionar la preparación del hecho delictivo en algunos casos (cuando afecta a los bienes jurídicos más importantes) cuando son varias las personas que están implicadas en el proyecto. Precisamente por la dimensión sociológica y porque la unión de voluntades de todos los miembros reafirma la voluntad de cada uno de ellos y además porque con varias personas la resolución práctica del delito es más fácil. Va a ser más seguro conseguir el resultado. Según ha manifestado gran parte de la doctrina, en estos casos la colaboración de

la coautoría entendido de manera subjetiva porque supondría sancionar a un sujeto por algo que no ha hecho, solo porque subjetivamente se vinculó a realizar algunos hechos con otras personas (pp. 432 y ss). Reconoce, sin embargo, que las acciones ajenas pueden ser tenidas en cuenta para poder determinar el significado normativo de la acción propia. Sostiene que «cada coautor responde penalmente por su propia conducta, sin embargo, la responsabilidad penal derivada de dicha conducta en ningún caso está limitada al ámbito de ejecución material llevada a cabo por el sujeto» (p. 433). En similar línea M. Gutiérrez Rodríguez, *La responsabilidad penal del coautor: fundamento y límites*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2001, p. 137, quien entiende que el mutuo acuerdo no acontece solo en el ámbito subjetivo, sino que tiene trascendencia en el exterior. Comparto estas afirmaciones, puesto que entiendo que lo relevante del mutuo acuerdo es la relevancia objetiva que supone al establecerse un compromiso de co-actuar (con división de trabajo, el reparto funcional de roles) en la realización del tipo penal.

⁶ Por todos, S. Mir Puig, *Derecho penal. Parte general*, 10ª ed, Barcelona, Reppertor, 2015, reimpresión corregida 2016, L 15/2-25.

⁷ Es, según la relevante diferenciación de Lampe, un injusto simple, como sistema organizado hacia un fin común a través de la voluntad de los individuos que integran el sistema. E-J. Lampe, *La dogmática jurídico-penal entre la ontología social y el funcionalismo*, (trad. Gómez-Jara), 2003, Lima, Gijley, pp. 103 y ss.

más de un sujeto en el proyecto de lesión de un determinado bien jurídico confiere una situación de desprotección especial respecto al bien jurídico, que no existe cuando éste se ve amenazado por un autor individual⁸. En este sentido puede decirse que la *conspiración* es el primer estadio de la organización delictiva. La unión de voluntades genera un contexto nuevo donde las actuaciones se convierten en relevantes al ser intercomunicadas entre los miembros; de nuevo la interacción pasa a ser relevante en la imputación. Esto lleva a la doctrina a entender que, por un lado, hay un mayor peligro por la puesta en marcha de un curso causal, ya que al implicarse otras personas se pierden el total dominio del hecho⁹. Para otros autores el mayor peligro viene dado precisamente por la unión de voluntades¹⁰.

⁸ Esta especial peligrosidad de las decisiones conspirativas se ha tenido muy en cuenta en la doctrina alemana. Así, H-H. Jescheck, T. Weigend, *Tratado de Derecho penal. Parte general*, (Trad. Olmedo Cardenete), 5ª ed, Granada, Comares, 2003, § 65.2; por supuesto, K. Letzgas, *Vorstufen der Beteiligung: Erscheinungsformen und ihre Strafwürdigkeiti*, Berlín, Duncker & Humblot, 1972, pp. 126 y ss, 135. En contra en Alemania, M. Maiwald, «Literaturbericht. Strafrecht. Allgemeiner Teil (Teilnahmelehre)», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, 88/1976, pp. 729 y ss, 719; J. Puschke, «Origen, esencia y límites de los tipos penales que elevan actos preparatorios a la categoría de delito», *InDret*, 4/2010; W. Mitsch, «Vorbereitung und Strafrecht», en *Juristische Arbeitsblätter*, 7/2013, pp. 696-704. En nuestro país, sobre esta cuestión ampliamente J. Cuello Contreras, *La conspiración para cometer el delito*, Barcelona, J. M. Bosch, 1977, pp. 16 y ss; E. Farré Trepat, *La tentativa del delito*, Barcelona, J. M. Bosch, 1986, pp. 214 y ss; R. Rebollo Vargas, *La provocación y la analogía en el nuevo Código penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1977, pp. 21 y ss.

⁹ Así S. Mir Puig, *DP. PG*, L 13/30, encuentra el fundamento en que varias personas, en virtud de su interés personal, hacen nacer en cada una de ellas la voluntad de cometer el delito, determinando un robustecimiento de la voluntad criminal y, por tanto, un mayor peligro de que el delito principal se lleve a cabo. La razón última de la punición sería la constatación de un fenómeno psicológico cual es la ruptura de inhibiciones que se produce en la toma de una decisión conjunta de hacer lo que no se atreverían a hacer individualmente, de donde se deriva un peligro para la sociedad que exige la intervención del Derecho penal. Por su parte Cuello Contreras considera la conspiración como una «inducción mutua». «Lo que se trata de impedir con la punición de la conspiración es el peligro que supone que varias personas se crean colocadas por encima del Ordenamiento jurídico, es decir, piense que éste no les puede alcanzar con su sistema de sanciones ya que el sólido grupo que forman es más «fuerte» que aquél» (p. 17). J. Cuello Contreras, «La jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre los actos preparatorios del art. 4º del Código penal: conspiración, proposición y provocación», *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, 1976, p. 536, Cuello Contreras, *La conspiración*, pp. 17-18, 23-24.

¹⁰ C. Roxin, *Leipziger Kommentar*, 11 ed., Berlín, De Gruyter, 1994, § 30, n.m.4, entiende que se da una combinación de ambos argumentos y entiende que existe un peligro especial cuando alguien empuja a otro a la realización de una conducta criminal y el desarrollo de este acontecimiento queda ya fuera de su mano. Pero también tiene importancia que quien se ha comprometido frente a otro pierde la libertad que tiene el autor individual, pues este último no tiene que rendir cuentas a nadie en el caso de que decida abandonar su proyecto. K. Letzgas, ob. cit., pp. 126-128, parte de la idea de que la colaboración de varias personas en el hecho es más peligrosa que la actuación individual, por la gran influencia que se produce en la voluntad de las personas al actuar juntas. La influencia mutua hará que cada persona esté capacitada en menor medida para desistir de la acción

En definitiva, parece haber acuerdo en que la existencia de unión de voluntades con un plan común, que exija cierta organización, aunque sea muy primigenia, genera un estado de cosas más peligroso para los bienes jurídicos e intereses protegidos para el Derecho penal. Puede concluirse en este punto, que las actuaciones llevadas a cabo por varias personas coordinadas (empleo este término para utilizar el de organización de una manera específica) dota al hecho de una relevancia distinta, mayor. Podríamos decir, como corolario parcial, que en los hechos realizados en este contexto el injusto del hecho es distinto, mayor, que cuando son realizados por una persona individual.

III. La organización delictiva

A pesar de haber señalado que la unión de varios sujetos para llevar a cabo un hecho delictivo no es ninguna novedad, sin embargo, ha cobrado especial importancia en los últimos años la comisión de delitos por grupos organizados. A esta nueva realidad ha respondido el Derecho penal con algunos cambios importantes en la política legislativa y es un importante tema de estudio y trabajo del Derecho penal.

El profesor Silva Sánchez, en su obra *La expansión del Derecho penal*¹¹, de forma preclara analiza y, en algunos casos avanza, algunos elementos claves en un modelo de Derecho penal. En este trabajo pone de manifiesto que el fenómeno de la criminalidad organizada es uno de los reflejos del Derecho penal de la globalización. En el ámbito de este Derecho penal de la globalización nos enfrentamos a unos modelos de delincuencia, que frecuentemente se concreta en la llamada macrocriminalidad, que genera un panorama muy distinto al de los delitos que podríamos denominar clásicos¹². El terrorismo, el narcotráfico o la criminalidad organizada en tráfico de armas, mujeres o niños que utiliza instrumentos sofisticados como los medios de comunicación modernos y las redes comerciales internacionales, muestran un modelo delictivo al que parecen no servir del todo las categorías dogmáticas clásicas de la

que lo que estaría si a esa misma resolución hubiera llegado por una decisión propia, ya que en este caso sus instancias de control no estarán interferidas por la influencia sugestiva de otro.

¹¹ J. M. Silva Sánchez, *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la Política criminal en las sociedades postindustriales*, 2ª edición, Buenos Aires, B de F, 2015, pp. 88 y ss.

¹² Sobre estas cuestiones son muy conocidos y citados los trabajos de H. Jäger, «Gedanken zur Kriminologie kollektiver Verbrechen», *Monatsschrift für Kriminologie und Strafrechtsreform*, 1980, pp. 358 y ss.; *Individuelle Zurechnung kollektiven Verhaltens*, Frankfurt, Metzner, 1985, *passim*; «Versuch über Makrocriminalität», *Strafverteidiger* 1988, pp. 172 y ss.; *Makrocriminalität. Studien zur Kriminologie kollektiver Gewalt*, *passim*, Frankfurt, Suhrkamp, 1989. Una revisión de la dogmática penal para el pensamiento organizativo en L. Eidam, *Der Organisationsgedanke im Strafrecht*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2015, pp. 283 y ss.

teoría general del delito. Esto ha obligado a una reinterpretación constante de estas categorías jurídico-penales, y, a mi juicio, no sólo de las categorías, sino de los propios principios fundamentadores del Derecho penal.

Sobre esta cuestión se ha manifestado en distintas ocasiones el Profesor Silva Sánchez. Algunos aspectos han sido tratados en un extraordinario, a pesar de breve, libro escrito por él en coautoría con Cancio Meliá, *Delitos de organización*, publicado por BdF en Buenos Aires en 2008. Este trabajo pone de manifiesto uno de los debates más relevantes y con más consecuencias seguramente en materia de Derecho penal; el de si el Derecho penal debe modificar o no la dogmática de sus categorías para resolver los problemas jurídicos derivados de este modo particular de delincuencia, donde existe «organización delictiva»¹³. Partiendo de que «la mayoría de los países contienen regulaciones crecientemente expansivas en materia de «delitos de organización»¹⁴.

La cuestión es si los delitos de organización tienen un injusto propio, alejado del modelo de imputación individual y más próximo a un injusto sistémico. Este libro es buen ejemplo de la discusión doctrinal, pues los dos autores, de una manera rigurosa sostienen posturas diversas. Un modelo de atribución de responsabilidad más unido a la realización del delito fin (*Vorverlagerungstheorie*), por parte de Silva Sánchez, relacionado con la idea de que estos delitos suponen un adelantamiento de las barreras de protección, una criminalización de conductas previas¹⁵. Y, por parte de Cancio Meliá, un modelo de responsabilidad autónomo a la organización por un injusto sistémico¹⁶.

¹³ El caso de la organización criminal es el paradigma del llamado por Lampe, sistema de injusto constituido, ya que su organización tiene una configuración institucional y duradera. Véase, E-J. Lampe, *La dogmática jurídico-penal*, pp. 111 y ss.

¹⁴ J. M. Silva Sánchez, «La intervención a través de organización. ¿Una forma moderna de participación en el delito?», en *Delitos de organización*, Buenos Aires, B de F, 2008, pp. 103 y ss.

¹⁵ Sobre esto I. Sánchez García de Paz, «Función político-criminal del delito de asociación para delinquir: desde el Derecho penal político hasta la lucha contra el crimen organizado», *Libro Homenaje a M. Barbero Santos*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2001, p. 647-648. J. M. Silva Sánchez, «¿«Pertenencia» o «intervención»? Del delito de «pertenencia a una organización criminal» a la figura de «participación a través de la organización» en el delito», *Estudios penales en recuerdo del Profesor Ruiz Antón*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, p. 1072.

¹⁶ Sobre esta cuestión, también M. Cancio Meliá, «El injusto de los delitos de organización: peligro y significado», en *Delitos de organización*, pp. 30 y ss; véase el detallado análisis que hace, L. Zúñiga Rodríguez, *Criminalidad organizada y sistema del Derecho Penal. Contribución a la determinación del injusto penal de organización criminal*, Granada, Comares, 2009, págs. 249 y ss.; E-J. Lampe, «Systemunrecht und Unrechtssysteme», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft* 106/1994, pp. 683-745; El mismo, *La dogmática jurídico-penal*, pp. 97 y s; K. Seelmann, *Kollektive Verantwortung im Strafrecht*, Berlín, Walter de Gruyter & Co., 2002. En esta misma línea J. P. Mañalich, «Organización

Este debate sobre la esencia misma del Derecho penal, sobre si la dogmática debe adaptarse a los modelos de codelinquencia, pone de manifiesto la necesidad de que el Derecho penal se adapte a las nuevas realidades que se van planteando. La clave está en si ha de hacerlo de una manera radical, cambiando el sistema de imputación tradicional, o dentro de los límites de lo que podríamos denominar un Derecho penal clásico, interpretando las categorías de imputación para dar respuesta a estas nuevas situaciones. En cualquier caso, parece evidente que se exige una elaboración dogmática para enfrentarse a unos modelos de delincuencia que no responden exactamente a la idea del autor individual para un delito doloso de resultado, que es el que estaba presente en la elaboración dogmática clásica¹⁷.

Sin embargo, en una primera aproximación al tema ya se hace evidente que no tienen mucho que ver los casos de coautoría o participación en los que varios sujetos toman parte en el hecho delictivo, de aquellos supuestos de criminalidad compleja y altamente organizada. Puede parecer que lo único que tienen en común es que se apartan del concepto de autor individual, aunque se mantiene la idea de que la organización modifica la estructura de comisión de un hecho delictivo, independientemente de cuál sea el delito fin de la organización¹⁸. Puede señalarse el efecto que la agrupación organizada para delinquir tiene en un nivel fáctico y en un nivel simbólico. La dimensión institucional supone un estado de cosas favorecedor del hecho, y además confiere una especial peligrosidad, derivada de esta forma de comisión propia, con organización, con varias personas, muchas en la mayoría de los casos, que ejecutan roles distintos.

Como punto de partida adopto la idea de que la integración de unos sujetos de manera organizada para cometer un hecho delictivo supone una estructura con autonomía propia, que va a exigir una interpretación de las categorías penales de la parte general para una situación donde el todo es algo más que la suma de las partes. Sin embargo, a partir de aquí mi análisis toma también en consideración los supuestos donde la unión

delictiva. Bases para su elaboración dogmática en el Derecho penal chileno», en *Revista Chilena de Derecho*, 2011, vol. 38, n.º 2, pp. 279-310.

¹⁷ Lo pone de manifiesto L. Zúñiga Rodríguez en «El concepto de criminalidad organizada transnacional: problemas y propuestas», en *Nuevo Foro Penal*, Vol. 12, n.º 86, 2016, p. 82, cuanto explica que «la realidad criminológica, como la aprehensión de ella por la norma penal poseen una dimensión distinta a la llamada criminalidad común fundamentalmente porque las coordinadas de racionalidad penal se han construido desde la responsabilidad individual y, en estos casos, estamos ante comportamientos de organizaciones».

¹⁸ Se entendía que en este grupo de delitos la organización daba un realce distinto al hecho delictivo, entre otras cosas porque solían ir dirigidas a la realización de hechos ilícitos especialmente graves. Como J. M. Silva Sánchez, ha puesto de manifiesto, *Delitos de organización*, p. 2, «cada vez es menor la gravedad de los ilícitos que han de constituir el objetivo de una organización para que esta sea calificada como “criminal”».

de voluntades apenas está organizada. Supuestos donde la organización es mínima, aunque son algo más que agrupaciones coyunturales para cometer delitos.

Aclaro algunas cuestiones previas para poder entender la problemática que aquí se plantea. Esto es, si el acuerdo de voluntades más o menos organizado, presenta alguna peculiaridad digna de ser tenida en cuenta en la valoración de la conducta y en la imputación de responsabilidad. Y esto afecta tanto a estructuras organizativas muy simples como a aquellas de criminalidad organizada internacional, por ejemplo, que presentan gran complejidad organizativa.

IV. Los grupos delictuales con organización. Diferencias legales y sociológicas. Y lo más importante, elementos comunes

El Derecho penal español recoge distintas manifestaciones de la delincuencia en grupo¹⁹, de hecho, se ha puesto de manifiesto la dificultad que supone la delimitación de los conceptos legales que utiliza el legislador español para sancionar los supuestos de la delincuencia o criminalidad organizada²⁰. La herramienta clásica, desde la publicación del Código penal en 1995, para sancionar y prevenir este tipo de criminalidad²¹ era el delito de asociación ilícita (arts. 515 a 521), así como la circunstancia agravante para algunos delitos de pertenencia a organización o asociación dedicada a perpetrar esos delitos. El Código penal español considera asociaciones ilícitas en el art. 515 las asociaciones que «que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión. Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución. Las organizaciones de carácter paramilitar. Las que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociacio-

¹⁹ Me refiero aquí ya a los supuestos en los que la unión de voluntades, la agrupación de sujetos para delinquir, tiene cierta organización, por tanto, no incluyo aquí lo supuestos de (co)autoría, participación y actos preparatorios a los que ya he hecho referencia.

²⁰ Así lo ponen de manifiestos numerosos autores, calificándolo incluso de *maremágnum* normativo, J. Bocanegra Márquez, «Delincuencia organizada y «maremágnum normativo» tras la LO 5/2010, de 22 de junio ¿Una organización dedicada a delinquir es una organización criminal, un grupo criminal o una asociación ilícita?», *InDret*, 2, 2023. Sobre la delimitación de estos conceptos, P. Faraldo Cabana, *Asociaciones ilícitas y organizaciones criminales en el Código penal español*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 28-122.

²¹ Entendemos la criminalidad organizada como el fenómeno criminológico al que se da respuesta penal mediante las figuras delictivas de la asociación ilícita, el grupo criminal y la organización criminal, estos son conceptos típicos.

nes por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, situación familiar, enfermedad o discapacidad». Es cierto, que en España esta figura se aplicaba fundamentalmente a delitos relacionados con terrorismo y bandas armadas, teniendo poca aplicabilidad en supuestos distintos a estos, por entenderse, según dice el propio legislador penal español de la LO 5/2010 en su Exposición de Motivos, que tenía que ver su aplicación con conductas que suponían un «ejercicio abusivo, desviado o patológico del derecho de asociación» del art. 22 de la Constitución, no tanto con el fenómeno de la delincuencia organizada.

En los últimos años la normativa española ha tenido que adaptarse a la Europea²² por ser este fenómeno cada vez más frecuente, peligroso y con carácter transnacional al que se entiende que hay que hacer frente de manera coordinada.

En este sentido se reforma Código penal por LO 5/2010, de 22 de junio, que introduce dentro de los delitos contra el orden público del título XXII, un nuevo capítulo 6 relativo a las organizaciones y grupos criminales (arts. 570 *bis*, 570 *ter* y 570 *quáter*). A través de la tipificación de los artículos 570 *bis*, 570 *ter* y 570 *quáter* el legislador español ha cumplido su deseo de asumir sus compromisos internacionales por lo que hace a la lucha contra el crimen organizado. La muestra de la preocupación por esta materia queda plasmada en el propio preámbulo de la ley (apartado XXVIII) cuando el legislador hace referencia a que este fenómeno de la delincuencia organizada «atenta directamente contra la base misma de la democracia», «corrompiendo la naturaleza de los negocios jurídicos, e incluso afectando a la capacidad de gestión y a la capacidad de acción de los órganos del Estado».

De acuerdo con el artículo 570 *bis*²³ la *organización criminal* queda definida como una «agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos». En estos supuestos existe una considerable organización interna en la que los sujetos interactúan, pero con reparto de roles. Tienen

²² En la Unión Europea destaca la Acción Común sobre la base del art. K.3 del Tratado de la Unión Europea se adoptó por el Consejo relativa a la tipificación penal de la participación en una organización delictiva en los Estados miembros de la Unión Europea, de 21 de diciembre de 1998, que fue sustituida después por la Decisión-Marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada y que, de acuerdo, con el art. 10, obliga a los estados miembros a adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a esta Decisión antes del 11 de mayo 2010. Como consecuencia de esto se modifica el Código penal por LO 5/2010, de 22 de junio.

²³ Reformado en su apartado 1 por la LO 1/2015, de 30 de marzo.

además carácter duradero y vocación delictiva, de manera general, para llevar a cabo delitos considerados graves, como tráfico de drogas y estupefacientes, tráfico ilegal de armas, falsificaciones, tráfico y explotación laboral, tráfico ilegal de los inmigrantes, etc²⁴. Por el diferente marco penológico que contempla el código penal español, se puede considerar que esta figura es más grave que el grupo criminal, idea mantenida por el legislador en la Exposición de motivos de la LO que introduce esta figura, donde señala que esta es la delincuencia de la era globalizada y que altera el normal funcionamiento de los mercados y de las instituciones, corrompiendo la naturaleza de los negocios jurídicos, e incluso afectando a la gestión y a la capacidad de acción de los órganos del Estado²⁵.

Por su parte el art. 570 *ter*²⁶ regula los *grupos criminales*. El grupo criminal se define como «la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo anterior; tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos». El concepto de grupo criminal se define por exclusión con respecto a la organización criminal. No parece que sea necesaria la vocación de permanencia o coordinación y reparto de las tareas entre los integrantes²⁷.

Por otro lado, se prevé la agravación específica de cometer el delito en el seno de un grupo criminal para distintos tipos delictivos como el asesinato (art. 140.1.3^o), trata de seres humanos (art. 177 *bis* 6), abusos y agresiones sexuales a menores de trece años (art. 183.4), los delitos relativos a la prostitución (arts. 187.2, 188.4, 189.3), el descubrimiento y revelación

²⁴ Sobre estas cuestiones véanse entre otros: J. A. Choclán Montalvo, «Criminalidad organizada: concepto, la asociación ilícita, problemas de autoría y participación», en *La Criminalidad organizada. Aspectos sustantivos, procesales y orgánicos*, Consejo General del Poder Judicial, 2, 2001, pp. 215-268; J. J. Medina Ariza, «Una introducción al estudio criminológico del crimen organizado», en *Delincuencia organizada: aspectos penales, procesales y criminológicos*, Huelva, 1999, pp. 409-446; I. Sánchez García de Paz, *La Criminalidad organizada: aspectos penales, procesales, administrativos y policiales*, Madrid, Dykinson, 2005; La misma, *Libro Homenaje a M. Barbero Santos*, pp. 645-681.

²⁵ En este sentido se manifiesta también J. Bocanegra Márquez, *InDret*, 2, 2023, p. 344-345. Y además cree que esta interpretación es acorde con la preocupación del Parlamento europeo sobre la persecución de la delincuencia organizada de tipo mafioso, a la que respondería criminológicamente el concepto organización criminal.

²⁶ Reformado de igual manera por la LO 1/2015, de 22 de junio.

²⁷ Se ha puesto de relieve, por ejemplo, por J. Bocanegra Márquez, *InDret*, 2, 2023, p. 342, que la indefinición del concepto lo hace difícil de diferenciar con el acto preparatorio de la conspiración para delinquir, ya que pudiera entenderse simplemente como una agrupación de más de dos sujetos que tienen por objeto cometer delitos. Con lo que supone, por otra parte, de ampliación del concepto de acto preparatorio, pues el 570 *ter* no limita el tipo de delito a cometer, lo que sí ocurre con la conspiración regulada por el criterio de *numerus clausus*. Propone como criterio delimitador, que comparto, para el grupo criminal una interpretación teleológica y sistemática del precepto lo que llevaría a exigir cierta vocación de estabilidad y una estructura basada en la actuación concertada y coordinada también en el grupo criminal (p. 143).

de secretos (art. 197.8), hurto (art. 235.9), contra la propiedad intelectual e industrial (arts. 271, 276), blanqueo de capitales (art. 302.1), delitos contra la Hacienda pública y la seguridad social (arts. 305.1, 307.1), el tráfico ilegal de personas (art. 318 *bis* 4), falsificación de moneda (art. 386) o el tráfico de drogas y precursores (arts. 369. 1 2º, 369 *bis*, 370 2º, 371 2187.2). Por otra parte, que el delito se cometa en el seno de un grupo u organización criminal puede tener efectos en la determinación de la pena o para cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la misma o la obtención de beneficios penitenciarios, siempre en un sentido agravatorio respecto a que el delito se cometa de manera individual (o en las formas tradicionales de coautoría o participación). Así, estableciendo reglas distintas en estos casos, los arts. 36, 76, 78, 78 *bis*, 83, 89, 90, 92, 129 del Código penal.

Una figura que no está regulada expresamente en el Código penal español como tal es la de la banda²⁸ o pandilla²⁹. Al no estar regulada expresamente se debe incluir en alguno de los conceptos legales establecidos en nuestra regulación. Aunque la figura que parece más adecuada para incluir estas agrupaciones que pueden tener carácter delictivo es el grupo criminal, sin embargo, surgen algunas dudas al respecto, puesto que la doctrina³⁰ parece estar de acuerdo en que criminológicamente plantean características particulares³¹.

²⁸ Esta figura sí que está regulada en el derecho penal alemán. Sobre esto, entre otros, S. Flemming, T. Reinbacher, «Unausgeführte Bande. Zur Vorfeldstrafbarkeit bei Bandendelikten», *Neue Zeitschrift für Strafrecht*, 3/2013, pp. 136-143; T. Rönnau, «Grundwissen— Strafrecht: Bandendelikte», *Juristische Schulung*, 7/2013, pp. 577-672.

²⁹ Hay que distinguir estos supuestos, de aquellos de grupos juveniles que eventualmente pueden cometer hechos delictivos, en estos casos las reglas de imputación serán las de la autoría grupal (coautoría y participación). Las bandas o pandillas no es la mera unión de jóvenes que delinquen juntos puntualmente, sino que tiene ciertos rasgos (más o menos básicos) de organización.

³⁰ Sobre este fenómeno delictual, G. Landrove Díaz, «Bandas juveniles y delincuencia», *Diario La Ley*, N° 6627, Sección Doctrina, 2007, Año XXVIII, Ref. D-10, pp. 1-8. Aunque recoge en este trabajo que este fenómeno no parece ser un problema demasiado importante en nuestro país, sin embargo, recoge datos de un informe de la Fiscalía General del Estado del año 2005, que denunciaba la creciente presencia de dichas bandas en nuestro país, como manifestación criminal juvenil a la que era necesario poner coto. En la última memoria de la Fiscalía General del Estado en la que recoge datos del ejercicio 2022 recoge el auge de bandas juveniles violentas y advierte de su extensión hacia «núcleos poblacionales medianos y pequeños. El Ministerio Público ha alertado sobre una alarmante tónica ascendente registrada en los últimos años en el número de delitos de homicidio y asesinato —tanto consumados como en grado de tentativa— cometidos por menores de edad, con un aumento cometidos por menores de edad, con un aumento del 14,77 % en 2022.

³¹ J. J. Medina Ariza, «Consideraciones criminológicas sobre las bandas juveniles», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, n. 3 (2010), pp. 411-412, señala que una definición que ha recibido bastante atención en Europa es la propuesta por la Red Eurogang, un grupo de científicos sociales internacionales (europeos y norteamericanos) que desde mediados de los 90, ha venido trabajando en el desarrollo de una serie de protocolos de investigación para facilitar estudios comparativos entre naciones. Para la Eurogang

Las investigaciones criminológicas han puesto de manifiesto que las bandas callejeras normalmente carecen de estructura jerárquica, no cuentan con una fuerte organización y carecen de un centro de liderazgo³². A menudo, tales bandas suelen tener un grado bastante débil de organización y un liderazgo indeterminado y propenso a cambios. Dentro del grupo no se desarrollan códigos claros para la regulación del comportamiento y no existe una división de papeles entre sus miembros. El grupo por regla general no tiene objetivos colectivos y sus miembros desarrollan actividades con las que conseguir resultados a corto plazo con el más común propósito de satisfacer necesidades individuales. La ausencia de una fuerte organización en las bandas no impide que pueda estar presente cierta estructura grupal. Por el hecho de ser grupos se produce una cristalización de las interrelaciones entre sus integrantes y emergen pautas específicas de interacción entre los miembros. En cualquier caso, se trata de la existencia de colectivos que se articulan mediante un nivel de organización suficiente para ser considerados grupos individualizables. Por otro lado, y esta característica creo que tiene gran importancia, aunque estos grupos puedan no tener una sofisticada organización y ser de carácter transitorio, el propósito de su constitución no es la comisión de actividades delictivas, sino la relación entre sus miembros. Lo importante no es lo que la banda quiere conseguir, sino pertenecer a la banda. Generalmente las bandas callejeras no tienen una orientación delictiva,

una banda es un «grupo duradero y callejero de jóvenes para el que la participación en actividades delictivas es parte integral de la identidad del grupo». Los elementos clave de esta definición son: a) durabilidad. Se trata de grupos que tienen una existencia que perdura en el tiempo (al menos varios meses) y que sobrevive a la salida y entrada de individuos en el mismo. b) Callejeros. Son grupos que pasan mucho tiempo ocupando espacios públicos, a menudo en la calle, centros comerciales, parques, etc. c) Jóvenes. Aunque puede haber miembros de mayor edad, generalmente se entiende que estamos hablando de grupos constituidos de forma mayoritaria por jóvenes en su adolescencia o rondando los 20 y pico años de edad. d) Actividades delictivas. Generalmente quiere decir conductas tipificadas como delitos, no simplemente cualquier tipo de actividad molesta o antisocial. e) Identidad. Se refiere a la identidad del grupo, no a la imagen individual de los miembros. Establece también un elenco de rasgos propios de estos grupos de jóvenes, G. Landrove Díaz, *Diario La Ley*, 2007, p. 3.

³² Sobre la delincuencia de bandas y pandillas, véase S. Córdoba Moreno, *La delincuencia organizada y su prevención, especial referencia a las pandillas latinoamericanas de tipo violento*, Tesis doctoral, Universidad de Salamanca, 2015 (*passim*); L. Kazirytski, «Criminalidad organizada y bandas juveniles: Reflexiones criminológicas sobre la naturaleza de ambos fenómenos», *Revista de Derecho penal y criminología*, 3^ª época, n. 8, 2012, pp. 335 y ss; M. L. Maqueda Abreu, «Aproximación a la violencia juvenil colectiva desde una criminología crítica: (bandas, tribus y otros grupos de calle)», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2010, pp. 271— 331; J. J. Medina Ariza, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2010, pp. 409-446. T. Rönnau, *Juristische Schulung*, 7/2013, p. 595, señala el sentimiento de pertenencia, la dinámica de grupo, la división del trabajo y su especialización, la existencia de una estructura organizativa. Dice este autor que la banda puede ser la célula germinal de la organización criminal, aunque señala sus diferencias. La banda está en una posición intermedia entre la asociación para delinquir del parágrafo 30 y la coautoría del 25 II por un lado, y la organización criminal, por otro.

esto es, el crimen no es el objetivo principal de su existencia ni constituye su esquema más recurrente de actuación. Por ello, aunque no estén reguladas de manera específica³³ el fenómeno de las bandas criminales, las pandillas, creo que deberá analizarse de acuerdo a la regulación actual y su sitio natural parece ser el del grupo criminal³⁴.

Atendiendo al panorama descrito, podemos afirmar que el fenómeno de la delincuencia organizada ha tenido en los últimos años un cambio cualitativo y cuantitativo importantísimo³⁵ que se ha visto reflejado en la regulación penal de manera amplia y, quizás no muy clara³⁶. Aunque los mecanismos utilizados por el legislador español para sancionar la criminalidad organizada son distintos, lo que es común a todas las manifestaciones de la agrupación criminal es que existe una agravación de la sanción penal con respecto a la comisión de los mismos hechos delictivos por sujetos individuales. Que la existencia de organización en la unión de voluntades para delinquir se relacione con la mayor, o distinta (por más grave), antijuricidad de la conducta es el planteamiento más habitual. La cuestión es si, además de afectar a la (mayor) antijuricidad de la conducta, puede tener efecto sobre las otras categorías de la teoría jurídica del delito³⁷.

V. El grupo como factor criminógeno *ad extra* y *ad intra*

En las páginas anteriores se ha puesto de manifiesto que la confluencia de sujetos en la realización de un hecho delictivo tiene relevancia

³³ Antes estaba regulada la llamada cuadrilla. Para un conocimiento sobre la regulación F. F. Olesa Muñido, «La cuadrilla como unidad delincente en el vigente Código penal español», *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, 1957, pp. 299-324. Me parece especialmente relevante su consideración de que «los componentes de la cuadrilla obran *ut universi*, como miembros de una unidad delincente autónoma» (p. 322).

³⁴ T. Rönnau, *Juristische Schulung*, 7/2013, p. 596, considera que la banda puede ser la célula germinal de la organización criminal, aunque señala sus diferencias. La banda está en una posición intermedia entre la asociación para delinquir del parágrafo 30II y la coautoría del 25II por un lado, y la organización criminal del 129, por otro. Esto podría trasladarse *mutatis mutandis* a la regulación española. Por su parte, Lampe, *La dogmática jurídico-penal*, pp. 111 y ss, las considera sistema de injusto simple, aunque tienen organización, sin embargo, carecen de carácter institucional.

³⁵ Se ha señalado que el crimen organizado constituye uno de los fenómenos más característicos de la criminalidad desde el último tercio del siglo xx y, según todos los indicios, va a ser igualmente dominante en el s. xxi. Por todos, I. Sánchez García de la Paz, *La criminalidad organizada*, p. 21.

³⁶ Sobre la dificultad para abordar las relaciones entre los delitos que hacen referencia a las agrupaciones delictivas y dando criterios para delimitar el ámbito de aplicación de cada uno de los supuestos legales, véase el trabajo de J. Bocanegra Márquez, *Indret*, 2, 2023, pp. 341-351.

³⁷ Un análisis bastante profundo de esto en I. Morozinis, *Dogmatik der Organisationsdelikte*, Berlín, Duncker & Humblot, 2010 y L. Eidam, *Der Organisationsgedanke, passim*.

para la imputación penal. La puesta en común con otros sujetos del plan delictivo y de su ejecución aporta al hecho que se realiza, o se va a realizar, elementos que pueden afectar a la valoración del hecho fáctico y también ciertos aspectos a tener en cuenta en la imputación individual a cada sujeto interviniente. La relevancia de la realización conjunta de un hecho por varios sujetos no va a ser tener la misma trascendencia en todos los casos, sino que hay un elemento que va a marcar grandes diferencias: la *organización*. La existencia de organización permite diferenciar los acuerdos de voluntades puntuales (conspiración y coautoría) aunque también presenten, como hemos señalado anteriormente, algunas peculiaridades en la imputación jurídica, de la delincuencia en grupo. Y es que el grupo, en el que se da cierta organización, tiene ciertas características criminológicas y sociológicas que deben ser tenidas en cuenta para entenderlo como posible factor criminógeno³⁸.

El grupo puede entenderse como conjunto de individuos interdependientes que se perciben a sí mismos como miembros de una misma categoría social y que toma parte en cierta forma de un vínculo emocional sobre la definición de sí mismo. El grupo, al que un individuo «siente» que pertenece, se designa como grupo propio frente a los grupos ajenos³⁹. Esta es, a mi modo de ver, una de las características que nos va a permitir diferenciar al grupo criminal del acuerdo puntual.

Pero, ¿cómo funcionan los grupos criminales? Lo que caracteriza fundamentalmente a los grupos es la existencia de jerarquización, entendido no solo como la existencia de un líder y unos seguidores, sino como distribución y reparto de roles, y normativización; en definitiva, de organización. No se puede tener continuidad en el tiempo sin estos requisitos. La organización exige fundamentos de poder y es esto lo que supone

³⁸ Ponemos de nuevo aquí de manifiesto las grandes diferencias que plantea en la dinámica de los grupos el grado de complejidad y organización que tenga. La dinámica varía según estemos el modelo delincuencias del grupo. Por ejemplo, en el caso de macro organizaciones criminales (la criminalidad organizada de tipo mafioso) la dinámica de la organización presenta importantes peculiaridades; por su modo de actuación, por su ámbito de influencia, por su afectación a instituciones estatales. E incluso dentro de ellas, habrá importantes diferencias según el delito fin de la organización, no es lo mismo las organizaciones de delitos que buscan fines económicos (narcotráfico, trata de personas...) que las que tienen carácter terrorista. Tampoco tiene la misma sistemática comisiva otros grupos como pueden las empresas que delinquen, o las bandas juveniles, o las sectas religiosas, o la ciberdelincuencia... Sin embargo, los lineamientos generales que aquí se describen sobre las dinámicas del grupo hacia el contexto social y entre sus miembros se darían en todas las agrupaciones delictivas donde haya cierto grado de organización (jerarquización y normativización). La mayor o menor institucionalización del grupo planteará singularidades en esta dinámica criminógena del grupo. Sobre estas diferencias P. Faraldo Cabana, «Sobre los conceptos de organización criminal y asociación ilícita», en C. Villacampa Estiarte, (Coord.), *La delincuencia organizada: un reto a la Política criminal actual*, Aranzadi - Cizur Menor, Navarra, 2013, p. 53.

³⁹ En este sentido, S. Stürmer, B. Siem, *Sozialpsychologie der Gruppe*, München, Ernst Reinhardt Verlag, 2013, p. 11.

reducción de la complejidad. El poder lleva consigo fuerza, recompensa, legitimación, identificación y control de la situación.⁴⁰ Este poder se manifiesta en el grupo en forma de liderazgo, autoridad, obediencia y conformidad, competencia y colaboración, normas y reglas básicas⁴¹.

De todo lo dicho anteriormente se deriva que el grupo delictual presenta dos vertientes de actuación: una *ad extra*, extrasistémica, referida al efecto del grupo en el contexto social y otra, *ad intra*, intrasistémica, referida al efecto que el grupo tiene sobre sus miembros.

En cuanto a la primera, se sostiene que el grupo criminal es más peligroso como sujeto del hecho delictivo, puesto que la ejecución con otras personas donde hay coordinación y reparto de tareas supone una mayor garantía de éxito en la empresa criminal al optimizar considerablemente los recursos. Además, que las conductas delictivas sean llevadas por varios sujetos coordinadamente puede afectar a la capacidad de lesión de un mayor número de bienes jurídicos, y eventualmente también, de una lesión a bienes jurídicos más graves⁴². Disponer también de estructuras de actuación complica más la persecución penal, al ser más fácil el encubrimiento.

Por otro lado, el grupo organizado puede tener un efecto como ente formalizado contrario a las normas del Estado de Derecho, como «institución antijurídica» o «contra-institución», con el efecto simbólico y comunicativo que tiene. La empresa criminal se opone sistémicamente a la estructura social y ello porque las actividades del crimen organizado extienden su lesividad más allá de los concretos bienes que resultan afectados en un ataque específico, desestabilizando a la sociedad a través de la generación de inseguridad, poniendo en riesgo el orden económico, y, en determinados casos, facilitando la corrupción de las instituciones públicas, así como del sector privado⁴³. En los casos más graves, los grupos organizados pueden llevar su influencia hasta el punto de condicionar sectores relevantes de la actuación del Estado. Estos dos órdenes de actuación *ad extra* de los grupos delictuales organizados serán más graves y relevantes según el grado de organización, de permanencia, de gravedad del grupo y de los delitos-fin a los que se oriente. Cuanta mayor entidad tenga el grupo criminal mayor eficacia tendrá en el sentido que se expo-

⁴⁰ O. König, *Macht in Gruppen. Gruppendynamische Prozesse und Interventionen*, Stuttgart, Leben Lernen, 4ª ed, 2007, pp. 26-47.

⁴¹ Sobre esta cuestión de manera detallada, O. König, *Macht in Gruppen*, pp. 48-91.

⁴² No es lo mismo que un sujeto con ayuda de otro u otros vendan drogas en un determinado ámbito espacial, que un grupo mucho más numeroso y organizado se dedique de una manera más estable y sofisticada en los medios al narcotráfico. Parece claro que la virtualidad lesiva del bien jurídico podrá ser mucho más importante desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo.

⁴³ Sobre la organización criminal como sistema específico de injusto, véase A. Zurita Gutiérrez, *El delito de organización criminal: fundamentos y contenido del injusto*, Barcelona, J. M. Bosch, 2020, pp. 243 y ss.

ne. Podríamos decir que el ejemplo más grave sería el de la organización criminal de tipo mafioso, estarían después los grupos criminales y las asociaciones ilícitas, teniendo en cuenta que dentro de cada concepto podría hacerse también una escala de gravedad. No tienen la misma peligrosidad, ni el mismo impacto en el orden estatal, un grupo familiar que se dedica al narcotráfico en una determinada ciudad que una agrupación con una importante estructura consolidada y muchos miembros que se dedican al tráfico de drogas, que un grupo mafioso que influye a base de corrupción y blanqueo, por ejemplo, en la estabilidad del mercado financiero y las instituciones. En este sentido me parece que puede servir establecer una graduación de grupos según sean formales, formalmente organizados o sistemas constituidos⁴⁴. Dependiendo del grado de institucionalización del grupo los efectos que desplieguen en este sentido serán graduables. El carácter de institución del grupo depende de si está o no organizado⁴⁵ y de cómo lo esté. La mayor organización hace que las actuaciones dentro del grupo generen expectativas en sus miembros y en la sociedad. Una organización delictiva para el blanqueo de capitales puede tener bien repartidos los roles y se espera que cada uno se comporte conforme al rol designado en el conjunto. La institucionalización de la organización lleva consigo también la negación del Estado de Derecho. Sin embargo, los grupos menos institucionalizados, o en vías de institucionalización no generan un enfrentamiento de ese nivel con el Estado. Suponen una negación puntual de las normas estatales.

El grupo tiene también relevancia *ad intra*. El grupo influye también en el comportamiento individual de sus integrantes. Hay una dinámica propia del grupo. Esta dinámica afecta directamente al individuo que forma parte de él. En el grupo se da la reafirmación de la voluntad general por encima de la voluntad de cada uno de sus miembros. El grupo influye sobre sus miembros, hay una identificación del sujeto con el grupo, y eso lleva a una relación no sólo fáctica, sino también psicológica, entre el miembro individual y el conjunto como concepto. En el grupo la dimensión de unión psicológica que se da entre los sujetos que lo componen es más fuerte que en la unión coyuntural, porque aquel tiene existencia al

⁴⁴ Esta clasificación es de M. Pereira Garmendia, *Responsabilidad por los delitos atroces. Genocidio y lesa humanidad. Estructuras institucionales inicuas y responsabilidad penal internacional*, Montevideo-Buenos Aires, B de F, 2016, p.183. L. Eidam, *Der Organisationsgenetake*, pp. 8-12, distingue como formas de organización relevantes, organizaciones previas o primarias, y sistemas de injusto que pueden ser a su vez casuales, sencillos o improvisados y organizados

⁴⁵ Hay otro supuesto delictivo muy interesante pero que se distancia del objeto de este trabajo y es el delito cometido por la masa o de muchedumbre. La característica fundamental de este modelo de comisión de delitos por una pluralidad de personas es que la masa influye muy poderosamente sobre la psicología individual (*ad intra*), sin embargo, no hay organización entre los miembros, por lo que no tiene ninguna relevancia como elemento contrario al Estado (*ad extra*). No es posible dejar de citar en esta cuestión los trabajos de G. Le Bon, *Psicología de las masas*, 5ª ed, Madrid, Crotoquina Ediciones, 2005.

margen de la existencia del sujeto individual. Uno puede desaparecer y el grupo seguir existiendo porque tiene un fin por conseguir:

Desde el punto de vista de la sociología y la psicología social, el grupo actúa sobre sus miembros inhibiendo las voluntades individuales y potenciando las colectivas. El individuo piensa y actúa en el grupo de una determinada manera. Comparte el fin del grupo, actúa como los dirigentes de este entienden y colabora en conseguir los objetivos del grupo, que no necesariamente son los suyos, aunque los comparta, y obviamente obtenga también sus propios objetivos, que no tienen por qué ser los mismos. En este sentido la agrupación cambia la perspectiva de la participación individual. Las interacciones con otras personas influyen en los beneficios individuales y también en los de la congregación⁴⁶.

En otro sentido, la existencia de otros sujetos insertados en un plan conjunto, en una unidad de actuación, supone un incremento importante de la excitación del valor físico y de la emoción. El grupo pasa a ser un regulador de problemas y buscador de soluciones. La mera presencia de otras personas tiene ya algunos efectos sobre la actuación concreta del sujeto individual⁴⁷. Por ejemplo, hay estudios que han demostrado que la mera presencia de otros sujetos supone un incremento de la excitación, de la emoción, en el sentido del valor físico. Las causas del incremento de esta emoción tienen que ver, en primer lugar, con factores biológicos; los estudios demuestran que la mera presencia física de miembros de la misma especie incrementa el poder. Por otro lado, influyen el miedo y la preocupación por la valoración de los otros, incrementando la excitación y el desvío de atención⁴⁸. Se pone de manifiesto que personas con escasa autoestima reaccionan en determinadas situaciones en compañía de otras con un inusual nivel de excitación⁴⁹.

⁴⁶ S. Stürmer, B. Siem, *Sozialpsychologie*, p. 14.

⁴⁷ Esta cuestión en S. Stürmer, B. Siem, *Sozialpsychologie*, pp. 36 y ss.

⁴⁸ P. Zimbardo, *El efecto Lucifer. El porqué de la maldad*, Barcelona, Paidós, 2008, p. 350 señala que «la presión del grupo, de los compañeros, se ha identificado como una fuerza social que impulsa a las personas, sobre todo a los adolescentes, a hacer cosas extrañas —cualquier cosa— para ser aceptadas».

⁴⁹ Son muchos los estudios empíricos que se han realizado para ver cómo influye la existencia de un grupo, o de un contexto institucionalizado, en las actuaciones individuales. Algunos ejemplos de ellos en M. Pereira Garmendia, *Responsabilidad por los delitos atroces*, pp. 67-115; P. Zimbardo, *El efecto Lucifer*, pp. 349 y ss; V. Gómez Martín, «El experimento (Das Experiment)». Algunas reflexiones sobre la película y el Stanford Prison Experiment que la inspiró», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 08-06, 2006; J. M. Silva Sánchez, L. Varela, «Responsabilidades individuales en estructuras de empresa: la influencia de sesgos cognitivos y dinámicas de grupo», en *Criminalidad de empresa y Compliance. Prevención y reacciones corporativas*, Barcelona, Atelier, 2013, pp. 279 y ss. En todos ellos se pone de manifiesto cómo los sujetos individuales pueden modificar sus modos de comportamiento por efecto de la intervención de un grupo, o de un contexto organizado.

En algunos supuestos supondrá una influencia enorme sobre sus miembros individuales, llevando a cabo técnicas de dinámica de grupo muy efectivas de adoctrinamiento y formación entre sus miembros. No sólo en los grupos terroristas, o en grupos de carácter sectario, sino también en la delincuencia de carácter económico, donde se forma a los miembros en modelos de comportamientos delictivos.

Estas dos vertientes de actuación del grupo no tienen por qué darse en el mismo grado en el grupo particular de que se trate. La relevancia *ad extra* y *ad intra* no están necesariamente comunicadas. Así, pueden darse grupos de delincuencia escasamente organizada, como las bandas o pandillas, por ejemplo, donde la relevancia *ad extra* es claramente menor. Al carecer de una estructura compleja, aunque pueden generar un contexto de mayor peligrosidad⁵⁰ no tendría la dimensión social (contra)institucional de la organización criminal. Sin embargo, *ad intra*, estos grupos pueden tener una enorme influencia sobre sus miembros, al generar un contexto donde uno no es un individuo aislado, sino un miembro del grupo. Pero también puede ocurrir que grupos muy complejos y sofisticados en sus medios, con una gran relevancia desestabilizadora del orden social, como algunos grupos terroristas, tengan una influencia absoluta sobre sus miembros integrantes desarrollando un comportamiento grupal uniforme. En este sentido es muy difícil establecer parámetros generales de la relevancia del grupo en general. Habrá que ir analizando caso por caso desde estas premisas.

VI. La relevancia del grupo para la teoría de la imputación penal del delito. Mayor injusto y ¿la culpabilidad?

Se ha señalado al comienzo de este trabajo que el fenómeno de la criminalidad en grupo ha obligado a una reinterpretación constante de las categorías jurídico-penales para adaptarlas a una fenomenología criminal distinta a la de la autoría individual, o la de la coautoría o supuestos de participación puntual en el delito. He sostenido en el apartado anterior que el grupo criminal tiene una criminología específica que debe ser tenida en cuenta. Así, he mantenido la idea de que el grupo tiene una relevancia criminógena en una doble dirección: *ad extra*, la influencia del grupo hacia el contexto social y *ad intra* del grupo hacia sus miembros. Esta doble relevancia puede vincularse de manera intuitiva aunque

⁵⁰ Esta mayor peligrosidad se concreta en algunos delitos como prevalimiento. Así el legislador castiga con penas agravadas en las agresiones sexuales del art. 180; los abusos sexuales del art. 183 y la prostitución del art. 188 que el hecho se comete por dos o más sujetos.

simplista con el efecto que puede tener la actuación del grupo en sede de antijuricidad y de culpabilidad respectivamente.

La mayoría de la doctrina da por seguro que el grupo organizado supone una agravación en la antijuricidad de la conducta⁵¹, bien porque tiene un injusto propio sistémico, distinto al de los sujetos individuales que lo conforman, bien por suponer una mayor peligrosidad para los bienes jurídicos del delito fin⁵². La antijuricidad de los delitos cometidos en el seno de un grupo tiene elementos diferenciales respecto a la cometida por un conjunto de individuos que no formen parte del grupo.

Sin embargo, no es la antijuricidad la única categoría que puede verse afectada por la realización del hecho delictivo en el seno de un grupo. Para entender esto hay que partir de cómo actúa el grupo, cuestión que ha sido tratada anteriormente. Si tenemos en cuenta esa realidad comprobada y plausible, del efecto que el grupo ejerce sobre sus miembros, debería plantearse su influencia sobre la reprochabilidad de los sujetos individualmente considerados, en concreto si puede afectar o no a su capacidad de culpabilidad. Sería posible tener en cuenta también el efecto inhibitorio de la actuación individual que tiene el grupo, así como el grado de excitación que crea⁵³. Es evidente que hay hechos que un sujeto concreto puede realizar en el contexto grupal y que, sin embargo, nunca realizaría solo.

El Derecho penal se concibe a partir de la idea de un sujeto racional autorresponsable⁵⁴. Sin embargo, el Derecho penal también tiene en cuenta el menor (no mayor) reproche que se puede dirigir a un sujeto cuando en él concurren algunas circunstancias que hacen que no comprenda la norma o que no sea capaz de actuar conforme a esa comprensión. El juicio de culpabilidad va dirigido a la persona concreta teniendo en cuenta su concreta posición frente al Derecho penal. En la culpabilidad se agrupan una serie de categorías de la teoría del delito que se requieren para imputar un hecho antijurídico a un sujeto a título de reproche realizando un juicio negativo por su conducta antijurídica. Para

⁵¹ Aunque el grupo no tenga una organización sofisticada, igualmente puede darse una mayor antijuricidad. La circunstancia de que varios sujetos actúen conjuntamente o uno de ellos actúe con el apoyo de otros, hace que el hecho sea más grave, porque generan intimidación en la víctima, porque el autor tiene ayuda en su caso apoyo psicológico que hace que sea menos susceptible al desaliento en la ejecución del hecho.

⁵² Así lo puso hace ya tiempo J. M. Silva Sánchez al afirmar que «al analizar la responsabilidad individual de sus integrantes, la actuación en el marco de una organización se considera como un elemento agravatorio, reflejo de un mayor contenido de injusto, ya sea por el correspondiente incremento del riesgo para el bien jurídico, ya por la especial virtualidad de negación del Derecho que ello entraña», *InDret*, 2/2009, «Editorial».

⁵³ Sobre estas cuestiones S. Stürmer, B. Siem, *Sozialpsychologie*, pp. 36 y ss; O. König, *Macht in Gruppen*, pp. 48 y ss.

⁵⁴ Así lo ponen de relieve J. M. Silva Sánchez, L. Varela, *Criminalidad de empresa*, pp. 265 y ss, el análisis que hacen de los sesgos cognitivos en el seno de las empresas.

poder reprochar al sujeto su conducta, es necesario afirmar que el sujeto obró de manera libre. Para poder concluir que el sujeto era libre plenamente es preciso mantener que el sujeto conoce lo que hace y además que sabe lo que hace. En la culpabilidad se reprocha al sujeto libre la realización de su conducta antijurídica. Y precisamente en el concepto de libertad radica el núcleo del problema. La libertad supone un juicio valorativo llevado a cabo desde fuera, es una atribución de lo que considera que el sujeto podía hacer o no en condiciones normales. Por eso depende no solo de la libertad del agente, sino también de lo que en cada momento histórico la sociedad entiende que es necesario castigar con penas o tratar con medidas de seguridad. Por tanto, entiendo que el fundamento de la culpabilidad radica tanto en la idea de libertad, como en consideraciones preventivas. La culpabilidad considerada en este sentido requiere imputabilidad, conocimiento de la antijuricidad de la conducta y exigibilidad de obrar conforme a la norma. En definitiva, se requiere que el sujeto conozca la norma y sea capaz de comportarse conforme a esa comprensión.

La pertenencia a un grupo puede hacer que el sujeto tenga una racionalidad limitada, según la cual, el «agente opera con limitaciones cognitivas tales como errores de percepción, errores de análisis y juicios sesgados. Puede haber distorsiones que como consecuencia de la repetición y habituación⁵⁵, llegan a operar como pautas sistematizadas de conducta»⁵⁶. La pertenencia al grupo y la interiorización de las reglas de comportamiento de ese grupo pueden llegar a afectar al sujeto desde el punto de vista cognitivo. Los conocimientos que el sujeto tiene sobre la creación de riesgos derivados de sus actuaciones pueden ser divergente a lo que desde una perspectiva externa al grupo se percibe⁵⁷, relativizando o anulando «el proceso de percepción cognitiva de la afectación del plano social-valorativo»⁵⁸.

⁵⁵ El grupo en muchos supuestos es un ámbito de aprendizaje, donde al sujeto se le puede enseñar que la realidad no es como otros la ven, sino como el grupo la percibe. Los demás están equivocados. Nosotros no. M. Pereira Garmendia, *Responsabilidad por los delitos atroces*, p. 97, n.33, recoge lo que puede ser un ejemplo extremo: se educaba a las Juventudes hitlerianas en que el Führer siempre tiene razón.

⁵⁶ Esta afirmación, que es una de las tres máximas de la *teoría behavioral law and economics*, que tratan J. M. Silva Sánchez, L. Varela, *Criminalidad de empresa*, pp. 267 y ss, y que aplican a las empresas, es perfectamente aplicable a cualquier grupo delincuencia.

⁵⁷ Sobre esto T. Rotsch, *Individuelle Haftung in Großunternehmen. Plädoyer für den Rückzug des Umweltstrafrechts*, Baden-Baden, Nomos, 1998, pp. 23-25; el mismo, «Die Rechtsfigur des Täters hinter dem Täter bei der Begehung von Straftaten im Rahmen organisatorischer Machtapparate und ihre Übertragbarkeit auf wirtschaftliche Organisationsstrukturen», *Neue Zeitschrift für Strafrecht*, 1998, pp. 491-495.

⁵⁸ J. M. Silva Sánchez, L. Varela, *Criminalidad de empresa*, p. 280. Es lo que B. Schünemann denominó «actitud criminógena del grupo», en *Unternehmenskriminalität und Strafrecht: eine Untersuchung der Verantwortlichkeit des Unternehmen und ihrer Führungskräfte nach geltendem und geplantes Straf- und Ordnungswidrigkeitenrecht*,

Esta situación de errores en el sujeto derivados de la dinámica del grupo puede afectar a dos ámbitos. Puede significar que el sujeto tenga un error sobre el alcance típico de su conducta o, puede ir más allá, y desconocer incluso la existencia de la propia norma.

El desconocimiento de la relevancia de la actuación individual provocado por el efecto del grupo sobre el individuo puede dar lugar a errores sobre elementos del tipo⁵⁹. Puede ocurrir que el sujeto que actúa en grupo desconozca el efecto que su comportamiento tiene al carecer del contexto total de actuación del grupo. Su actuación puede verse como un comportamiento neutral o de escasa relevancia, que sin embargo puede tenerla en la creación del riesgo típicamente relevante contra el bien jurídico. La actuación en grupo puede desvirtuar la participación individual pareciendo al sujeto que su conducta es menos relevante de lo que en realidad es. Esto puede ser también relevante no solo para determinar si la conducta del sujeto crea o no un riesgo típicamente relevante cuando su actuación tiene escasa entidad, sino también para determinar si el sujeto lo sabía, a efectos de imputar su conducta como dolosa. Se ha señalado que una de las razones de la mayor peligrosidad del grupo es que al participar varias personas, con reparto de roles y división del trabajo, hay más probabilidades de éxito en la empresa delictiva. Pero precisamente esa división de roles hace que el sujeto pueda no tener una visión total de la actuación delictiva desconociendo el riesgo típico que su conducta despliega al no visualizar el delito fin. El distanciamiento físico y cognoscitivo sobre el delito final puede llevar al sujeto a desconocer la relevancia de su hecho. Esta situación es más probable que se de en grupos muy organizados donde la complejidad de la organización oscurezca la aportación individual⁶⁰. En estos supuestos deberíamos entender que el error en el sujeto hace que no exista dolo en la conducta. Ahora bien, si entendemos que al sujeto le incumbía adoptar las cautelas necesarias o informarse de la actuación del grupo, podríamos entender que el error es imputable a él mismo y por tanto entender que era vencible y sancionar el delito a título imprudente, siempre que el sistema de *numerus clausus* lo permita. Esta imputación es normativa, por tanto, será necesario un juicio con criterios intersubjetivos para delimitar si al miembro del grupo le incumbía o no conocer lo que el resto del grupo hacía.

Köln, Heymann, 1979, p. 22. Aunque se refiere a las empresas, creo sin embargo que es extrapolable sin problemas a cualquier contexto de interacciones humanas.

⁵⁹ Por ejemplo, entender que algo no es ajeno por creer en un concepto de ajenez distinto al del contexto social intersubjetivo, o que hay consentimiento en materia de libertad sexual por una interpretación errónea del mismo avalada por el grupo. Otro género de errores de tipo que puede darse en estos contextos es el derivado de errores en el curso causal.

⁶⁰ Los supuestos extremos serían los aparatos organizados de poder, donde la estructura de poder controla las actuaciones, a veces cercanas a comportamientos neutrales, para conseguir el delito fin propuesto.

Pero además el miembro integrante del grupo criminal afectado por esa dinámica propia de la actuación del grupo criminal hacia sus miembros puede ver afectado incluso su conocimiento de la norma. Esto puede darse en grupos especialmente efectivos en el control de sus miembros (en su actividad *ad intra*), por ejemplo, al conseguir un aislamiento social⁶¹ que provoque en el sujeto un déficit de socialización. Este déficit puede afectar a distintos aspectos, pero uno de ellos puede ser el conocimiento de la norma penal estatal. Por ejemplo, una persona educada en un contexto sectario que cree que el débito conyugal vincula siempre y sin excepción, puede no ser conocedor que forzar a tener relaciones a la esposa cuando ella no quiere es una conducta prohibida. O una persona recién llegada a nuestro país, con escasa o nula socialización que lleva a cabo una mutilación genital de su hija porque es parte de su educación, cultura y religión y no se plantea que la conducta pueda estar prohibida⁶². Obviamente esta calificación puede ser matizada al disponer de la posibilidad de entender el error como vencible o invencible, con lo que supone de poder imponer una sanción penal o no imponer sanción alguna.

Pero también la pertenencia al grupo y la interacción con el resto de miembros puede afectar al sujeto desde el punto de vista volitivo-motivacional influyendo en la capacidad de comportarse conforme la norma le exige⁶³. En algunos casos de delincuencia en grupo⁶⁴ habrá que tener

⁶¹ C. Bardavío Antón, *Las sectas en Derecho penal. Estudios dogmáticos de los delitos sectarios*, Barcelona, J. M. Bosch, 2018, p. 634, pone como ejemplo ciertas tribus que tienen un ordenamiento diferente al del Derecho penal del Estado (podrían incluirse aquí algunos supuestos de delitos culturalmente condicionados), o aislamientos comunicativos, por ejemplo, de una persona que ha vivido aislada desde la infancia, o el de cierta juventud durante el nacionalsocialismo. Pone este autor como ejemplo el que señala Jakobs de una persona de veintiún años educada en el totalitarismo durante la Segunda Guerra mundial y se siente obligada a actuar en el exterminio judío. En este caso el autor propone una exculpación, al menos parcial. Creo que esta exculpación puede tener una doble vía, según cómo afecte al sujeto, o bien por la vía de la falta de motivabilidad, ya explicada, o incluso por desconocimiento de la norma estatal, por error en la antijuricidad de la conducta.

⁶² A. Monge Fernández, *El extranjero frente al derecho penal. El error cultural y su incidencia en la culpabilidad*, Barcelona, J. M. Bosch, 2008, pp. 111-114, ubica estos errores culturalmente motivados en esta categoría de la culpabilidad, en el error de prohibición, aunque la autora lo ubica en el error de prohibición indirecto (error sobre una causa de justificación, en otra terminología, error de permisión).

⁶³ J.M. Silva Sánchez, L. Varela, *Criminalidad de empresa*, p. 279.

⁶⁴ Podría entenderse que la mayor complejidad del grupo hará que la relevancia sobre el comportamiento de sus miembros sea mayor. Esto no necesariamente ha de ser así, podemos encontrarnos con grupos muy institucionalizados donde sin embargo la capacidad de motivación del sujeto esté intacta y, por el contrario, con grupos con escasa organización donde haya miembros que se encuentren fuertemente influenciados por el grupo. La realidad criminológica es muy compleja y sus efectos criminógenos por consecuencia, también.

en cuenta la presión que el grupo genera sobre sus miembros, o el efecto desinhibitorio que puede tener sobre estos⁶⁵.

La pertenencia al grupo hace que el sujeto se comporte de una manera distinta a cuando lo hace de manera individual. Establece Zimbardo⁶⁶ que «el miedo al rechazo», el «terror de quedarse fuera» parafraseando a C.S. Lewis, «cuando lo que uno desea es la aceptación puede paralizar la iniciativa y anular la autonomía persona». Esto se da de manera más fuerte en estructuras donde la influencia es considerable y que tienden al adoctrinamiento de sus miembros casi como finalidad general, pero lo interesante es que estos rasgos se dan también en grupos donde la finalidad no es delinquir, no son estructuras principalmente delictuales, pero que comparten la idea de grupo.

La actuación en grupo, con el respaldo fáctico y psicológico de los demás puede también reforzar la determinación del sujeto y en estos casos la débil voluntad del sujeto se consolida teniendo en cuenta los beneficios que la comisión del delito le produce. Estos beneficios no son solo los derivados del delito de que se trate (un hurto o robo, un tráfico de drogas, lesiones a un sujeto...), sino la aceptación y la valoración positiva por parte del grupo.

Cuando el sujeto actúa de esta manera no puede negarse que exista libertad, el sujeto conoce la norma, sabe que la está infringiendo, pero no puede decirse que su capacidad de motivación por la norma esté intacta, no creo que podamos hablar de motivabilidad normal. En realidad, su decisión de delinquir, su actuación antijurídica está condicionada por el contexto, por la presión más o menos intensa del grupo que forma su subsistema de actuación⁶⁷.

Esta falta de normal motivabilidad no es un estado pasional, no es una causa de inimputabilidad, difícilmente puede sostenerse que el agente no conozca la existencia de la norma⁶⁸, y tampoco encajaría bien en

⁶⁵ Aquí me refiero al efecto en la imputación personal que la pertenencia a un grupo en el que existe cierta estructura y organización y, por tanto, cierta idea de permanencia. El efecto del grupo no organizado y puntual, la masa, la muchedumbre, plantea sobre los sujetos individuales que participan de él situaciones muy distintas. Es un contexto totalmente diferente. La ejecución en contextos tumultuarios es otro problema distinto al aquí tratado.

⁶⁶ P. Zimbardo, *El efecto Lucifer*, pp. 350-351.

⁶⁷ J. M. Silva Sánchez, L. Valera, *Criminalidad de empresa*, p. 267, establecen que la teoría de la psicología social pone de relieve que el agente no siempre se comporta conforme su actitud interna disposición interna. El contexto puede generar una influencia a veces imperceptible. Estas fuerzas que puede haber en un grupo son: los roles, las normas, las reglas y la autoridad, el anonimato y la desindividualización, las presiones de los otros...

⁶⁸ Sobre la posibilidad de que estas situaciones de influencia del grupo puedan dar lugar a errores de prohibición en L. Eidam, *Der Organisationsgendake*, pp. 19-20.

la inexigibilidad de la norma entendida como miedo insuperable⁶⁹, salvo supuestos extremos. Parece más una predisposición a la acción, una actitud interna frente a la norma⁷⁰. Es difícil probar si el sujeto es o no libre en su totalidad, hay quien niega la libertad humana como tal, indicando que todo sujeto siempre está determinado en sus decisiones, pero en estos casos lo que se propugna es la valoración de la capacidad del sujeto de motivarse por la norma. Lo que sostengo es que en contextos grupales donde se estimula al delito, la capacidad para ser motivado por la norma es más limitada que fuera de esos contextos, aunque sin encontrarse absolutamente determinado a ello. Podría decirse que en algunos casos el sujeto estaría en una situación de anormalidad en la motivación normativa comparada con sujetos que no forman parte de un grupo delictual. Es cierto que puede haber sujetos con especial fuerza de voluntad en esos casos, pero la resistencia a actuar de una determinada manera podría aproximarse a las conductas prácticamente supererogatorias.

Los distintos estudios del tema han puesto de manifiesto que la influencia del grupo sobre el individuo, en el contexto social y cultural concreto, condiciona su psicología. En las estructuras fuerte y sólidamente construidas de delincuencia (en los casos de delincuencia organizada) el grupo puede tener un influjo sustancial en los miembros, pero curiosamente en los grupos escasamente organizados (desestructurados y que no tienen como fin último delinquir), como las bandas o pandillas, este influjo sustancial puede ser también muy fuerte. La proximidad física entre sus miembros, su convivencia casi diaria, su enfrentamiento constante a las estructuras sociales convencionales generan una influencia sobre sus miembros de gran trascendencia. Aquí el régimen no es de obediencia al líder, aunque puede serlo⁷¹, pero sí de aceptación por el grupo, lo que para determinados sujetos con características que les hacen ser más débiles o inestables (adolescentes, sujetos pertenecientes a minorías o contextos marginalizados, por ejemplo) puede suponer una presión a la que es difícil sustraerse.

Habrá que valorar si esta realidad empírica, afecta a la capacidad motivacional por la norma de los sujetos que se encuentran en este contexto.

⁶⁹ Sobre una reinterpretación de la inexigibilidad de otra conducta para adecuarla a supuestos de sujetos disfuncionales por razón de indigencia, véase J. M. Silva Sánchez, *Malum Passionis. Mitigar el dolor del Derecho penal*, Barcelona, Atelier, 2018, pp. 98-112.

⁷⁰ M. Pereira Garmendia, *Responsabilidad por los delitos atroces*, p. 483, dice exactamente esto, que «no se trata de una emoción, en el sentido de que experimente un determinado quiebre en el fluir de su vida (...). Por el contrario, de lo que hablamos aquí es de predisposiciones para la acción (...). (Cursiva en el original). Este autor entiende que ello da lugar a lo que denomina *culpabilidad difuminada*, en el sentido de que supone pérdida de claridad o intensidad, más en ningún caso anulación o restricción severa de tal capacidad de motivarse conforme a la norma (p. 483).

⁷¹ Hay grupos que se fundamentan precisamente en la obediencia al líder, como pueden ser algunos grupos de corte militar o las sectas. Sobre estos grupos en concreto, véase C. Bardavío Antón, *Las sectas en Derecho penal*, pp. 459 y ss.

En una concepción de la culpabilidad como conocimiento de la norma y capacidad de comportarse conforme a ella, tiene cabida una disminución de la pena en estos supuestos por anormalidad motivacional. Ahora bien, la cuestión es el anclaje legal. Creo que estos supuestos podrían incluirse en la atenuante analógica. En este sentido comparto la postura de Mir Puig, cuando sostiene que, para determinar la equivalencia de significado, se ha de atender al significado propio de las atenuantes «(...) el disminuir el contenido del injusto del hecho, el grado de su imputación personal o la conveniencia de la pena»⁷². Es cierto, como también señala este autor que la jurisprudencia interpreta esta norma de manera restrictiva entendiendo la atenuante analógica con respecto a las anteriores del art. 20. Pero propone una interpretación que acoge lo que aquí sostengo: «(...) debe existir analogía respecto al efecto de modificación del injusto, imputación personal o conveniencia de pena, pero también respecto a la específica razón que constituye el fundamento particular de cada atenuante, lo que no debe llevar hasta exigir la analogía de elementos»⁷³. Creo que sería posible una interpretación de la idea de inexigibilidad de otra conducta no tan vinculada al miedo insuperable.

Sin embargo, teniendo en cuenta las dificultades que esta propuesta plantea por el devenir de los tribunales, se puede tener en cuenta lo recogido en el art. 66.1.6^a del Código penal para modificar la pena cuando no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes «en atención a las circunstancias personales del delincuente». En el concepto de circunstancias personales no veo problema alguno en entender comprendidas las que devienen de su contexto social y su menor capacidad de ser motivado por la norma⁷⁴. Esto permitiría ajustar la pena a la situación desigual en la que se puede encontrar un sujeto que forma parte de un grupo contextualmente criminógeno, y que le hace ser menos motivable por la norma, frente a otros⁷⁵.

⁷² S. Mir Puig, *DP. PG*, L 25/58.

⁷³ S. Mir Puig, *DP. PG*, L 25/59.

⁷⁴ En este sentido, C. Salinero Alonso, *Teoría general de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y artículo 66 del Código penal*, Granada, Comares, 2000, p. 162; B. Mapelli Caffarena, «El insoportable artículo 66 del Código penal», en *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*. Tomo I, Madrid, Edisofer, 2008, p. 1158; S. Cámara Arroyo «Justicia Social y Derecho penal: individualización de la sanción penal por circunstancias socioeconómicas del penado (arts. 66.1.6, 20.7 CP y 7.3 LORRPM)», *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, 2015, pp. 247 y ss.

⁷⁵ Sin embargo, podremos encontrarnos en estos supuestos con una menor culpabilidad del sujeto, pero con una mayor antijuricidad por la presencia del grupo, que puede hacer más peligroso el hecho delictivo. Habrá que tener también en consideración, como se hace en otros supuestos donde en el momento de la realización del hecho delictivo se da algún elemento que afecta a la culpabilidad, la posibilidad de aplicar la estructura de *actio libera in causa*. Esto es, si el sujeto *busca* expresamente el grupo para delinquir, porque en solitario no es capaz de hacerlo, no podrá tenerse en cuenta como efecto atenuante de la responsabilidad individual.

Esto, por cierto, evidencia un problema añadido y que aquí solo se va a apuntar, y es la escasa capacidad de motivación que en estos casos tiene la norma y por ende la pena. Será necesaria una reflexión sobre la pena a estos sujetos insertados en grupos delictivos. La idea de prevención general negativa aquí parece fracasar por la propia estructura del grupo, habrá que poner el acento en la prevención especial asegurativa y sobre todo integradora, atendiendo como es razonable, a la gravedad del delito cometido.

VII. Algunas conclusiones

El acuerdo de voluntades en la comisión de hechos delictivos tiene distinta intensidad y podemos encontrarnos con supuestos que van desde la vinculación coyuntural y sin interacción apenas entre los miembros hasta otros donde la unión de voluntades es tan fuerte que genera un grupo con las características propias de un microsociedad. En un intento de clasificación podríamos decir que el grupo es el género y dentro de este género tenemos distintas especies: grupos de escasa institucionalización como la asociación delictiva (no en el sentido legislativo, sino más ontológico, donde entrarían también los supuestos de coautoría y conspiración para delinquir), el grupo criminal, la organización criminal. En otro orden de cosas, están los delitos cometidos en masa, donde la clave está en la falta de organización y de interacción entre los ejecutores.

He intentado poner de manifiesto que en todos los supuestos hay elementos comunes. La realización conjunta y sincronizada entre los intervinientes genera una situación donde el todo tiene rasgos distintos en la parte. Así lo hemos visto de manera muy básica en la coautoría y también en la conspiración para delinquir.

Sin embargo, cuando el acuerdo de voluntades gana en complejidad, por organización, por estabilidad, se va generando una situación en la que el grupo puede diferenciarse muy claramente de las partes. En este punto ha sido necesaria una diferenciación de los grupos. Tiene distinta relevancia lo que ocurre en grupos organizados para delinquir (pandillas, bandas...) y los supuestos de organización delictiva. Sin embargo, de toda la diversidad de supuestos donde hay una pluralidad de voluntades para delinquir, que dibujan un mapa complejo y con rasgos delictuales muy diferente, he pretendido poner de manifiesto que podemos extraer un factor común y señalar así que el grupo es un factor criminógeno que supone una determinada manera de hacer las cosas y que va a tener relevancia *ad extra* y también *ad intra*. *Ad extra*, social, el efecto del grupo como elemento social; *ad intra*, intrasistémica, el efecto del grupo sobre sus miembros.

Esta doble relevancia puede identificarse, aunque de manera simplista, con la relevancia del grupo para la categoría de la antijuricidad y para

la de la culpabilidad respectivamente. La mayoría de la doctrina da por seguro que el grupo organizado supone una agravación en la antijuricidad de la conducta, bien porque tiene un injusto propio sistémico, distinto al de los sujetos individuales que lo conforman, bien por suponer una mayor peligrosidad para los bienes jurídicos del delito fin. Por otro lado, el acometer la realización del delito en el seno de un grupo, aunque sea uno solo el que lo realiza puede dar lugar a situaciones de prevalimiento o abuso de superioridad que habrán de ser tenidas en cuenta por la interacción entre sus miembros.

Por otro lado, la forma de actuación dentro del grupo puede llevar a que los conocimientos que el sujeto tiene sobre la creación de riesgos derivados de sus actuaciones sean divergentes a lo que se percibe desde una perspectiva externa al grupo. La interacción entre los miembros del grupo y su valoración de la realidad puede llevar a alguno de ellos o a todos a entender que la realidad no es la que es, llegando a una conclusión personal divergente con la realidad del contexto intersubjetivo. El error de tipo (vencible) será un elemento que habrá que tener en cuenta en algunos de estos supuestos. Pero en ocasiones la influencia del grupo será tan grande que el sujeto puede sufrir un déficit de socialización llevando incluso al desconocimiento de la antijuricidad de su conducta. El error sobre la norma (prohibitiva, casi siempre) llevará a valorar el merecimiento y la necesidad de pena. La determinación de la vencibilidad o invencibilidad del error se hará teniendo en cuenta la valoración intersubjetiva de la conducta.

Que el grupo genera dinámicas conductuales que pueden afectar a la culpabilidad del agente, en el sentido de afectar al conocimiento de la norma o su capacidad de actuar conforme a esa comprensión me parece innegable. Es cierto que con el concepto de culpabilidad manejado por la doctrina no parecen encajar los supuestos de influencia del grupo sobre el sujeto concreto. Para plantear posibles disminuciones de pena por la desinhibición del sujeto frente a la norma, influido y presionado por el grupo podría encajarse en la atenuación analógica del art. 20 o dar lugar a una reducción de la pena atendiendo a la regla de las circunstancias personales del sujeto (art. 66.1.6^a).

En definitiva, la pertenencia a una agrupación criminal, sea del tipo que sea, genera unas dinámicas conductuales que pueden afectar no solo a la antijuricidad de las conductas, sino también al conocimiento del sujeto sobre el tipo penal (errores de tipo), o a peculiaridades en la imputación en sede de culpabilidad afectando a las categorías del conocimiento de la norma o a la inexigibilidad de otra conducta.

La imputación a título de autor de la realización de un hecho en el que interviene el grupo no es una cuestión de fácil resolución. Determinar si el grupo aporta algo al sujeto hace que su contribución causal al hecho no sea lo más relevante, sino que lo es la valoración *en conjunto* que ese hecho tiene en el contexto de la actuación en un modelo organi-

zado⁷⁶. Este tema que ha sido analizado en el seno de contextos empresariales, podría trasladarse a los supuestos de grupos organizados *mutatis mutandis*, pues las empresas no son sino un colectivo de personas, donde las interacciones pueden llevar consigo situaciones similares a las aquí tratadas. Un estudio completo de la relevancia del grupo en la dogmática penal, no puede obviar el debate jurídico sobre la culpabilidad por hecho propio y la culpabilidad por transferencia⁷⁷.

Por último, será necesaria una reflexión sobre la pena a estos sujetos incardinados en grupos delictivos. La idea de prevención aquí parece fracasar por la propia estructura del grupo: habrá que poner el acento en la prevención especial asegurativa y sobre todo integradora.

En definitiva, podría decirse que la unión de voluntades con un plan común, el grupo en sus distintas manifestaciones con mayor o menor complejidad, supone un factor criminógeno específico que en muchas ocasiones deberá ser tenido en cuenta en el análisis de la imputación penal. La responsabilidad del individuo que actúa dentro de un grupo delictual no podrá analizarse al margen de su pertenencia al grupo. Lo habitual será que se produzca una interacción entre el grupo y el individuo particular que hará que la actuación individual tenga características distintas a cuando actúa de manera aislada que, sin duda, deberán ser tenidas en cuenta, en ocasiones para entender que su conducta es más grave y, en otras, exactamente para lo contrario. De ello dependerá el modelo de grupo en que se encuentre integrado y el efecto que éste tenga sobre el individuo.

No es fácil dar criterios de imputación sobre la delincuencia en grupo teniendo en cuenta que en ese concepto entran fenomenologías criminales de lo más diverso, desde la pandilla de jóvenes delincuentes, hasta asociaciones de carácter ilícito, grupos criminales, organizaciones criminales o los casos más graves de macrocriminalidad. Sin embargo, creo que los elementos aquí recogidos pueden dar pautas de actuación adaptándolos a la fenomenología concreta.

Bibliografía citada

Bardavío Antón, C., *Las sectas en Derecho penal. Estudios dogmáticos de los delitos sectarios*, Barcelona, J. M. Bosch, 2018.

⁷⁶ Lo que J. Cigüela Sola, denomina el «problema del todo y las partes», en *La culpabilidad colectiva en el Derecho penal. Crítica y propuesta de una responsabilidad estructural de la empresa*, Barcelona, Marcial Pons, 2015, pp. 166 y ss. Analizado por J. M. Silva Sánchez, en *Estudios penales en recuerdo del Profesor Ruiz Antón*, p. 1069 y ss.

⁷⁷ Ya evidenciado hace algunos años por E.-J. Lampe en su trabajo, imprescindible en esta materia, *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, 106/1994, pp. 683-745.

- Bocanegra Márquez, J., «Delincuencia organizada y «maremágnum normativo» tras la LO 5/2010, de 22 de junio ¿Una organización dedicada a delinquir es una organización criminal, un grupo criminal o una asociación ilícita?», *InDret*, 2, 2023.
- Cámara Arroyo, S., «Justicia Social y Derecho penal: individualización de la sanción penal por circunstancias socioeconómicas del penado (arts. 66.1.6, 20.7 CP y 7.3 LORRPM)», *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, 2015.
- Choclán Montalvo, J. A., «Criminalidad organizada: concepto, la asociación ilícita, problemas de autoría y participación», en *La Criminalidad organizada. Aspectos sustantivos, procesales y orgánicos*, Consejo General del Poder Judicial, 2, 2001.
- Cigüela Sola, J., *La culpabilidad colectiva en el Derecho penal. Crítica y propuesta de una responsabilidad estructural de la empresa*, Barcelona, Marcial Pons, 2015.
- Córdoba Moreno, S., *La delincuencia organizada y su prevención, especial referencia a las pandillas latinoamericanas de tipo violento*, Tesis doctoral, Universidad de Salamanca, 2015.
- Cuello Contreras, J., «La jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre los actos preparatorios del art. 4º del Código penal: conspiración, proposición y provocación», *Anuario de Derecho penal y ciencias penales*, 1976.
- Cuello Contreras, J., *La conspiración para cometer el delito*, Barcelona, J. M. Bosch, 1977.
- Cuello Contreras, J., «Los casos «irresolubles» como paradigmas de la dogmática penal o ¿sirve para algo todavía la dogmática?», en *¿Casos difíciles o irresolubles?*, Madrid, Dykinson, 2010.
- Díaz y García Conlledo, M., *La autoría en Derecho penal*, Barcelona, PPU, 1991.
- Eidam, L., *Der Organisationsgedanke im Strafrecht*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2015.
- Faraldo Cabana, P., *Asociaciones ilícitas y organizaciones criminales en el Código penal español*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.
- Faraldo Cabana, P., «Sobre los conceptos de organización criminal y asociación ilícita», en C. Villacampa Estiarte, (Coord.), *La delincuencia organizada: un reto a la Política criminal actual*, Aranzadi - Cizur Menor, Navarra, 2013.
- Farré Trepal, E., *La tentativa del delito*, Barcelona, J. M. Bosch, 1986.
- Flemming, S., Reinbacher, T., «Unausgeführte Bande. Zur Vorfeldstrafbarkeit bei Bandendelikten», *Neue Zeitschrift für Strafrecht*, 3/2013.
- García del Blanco, M. V., *La coautoría en Derecho penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006.

- Gómez Martín, V., «El experimento (Das Experiment). Algunas reflexiones sobre la película y el Stanford Prison Experiment que la inspiró», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 08-06, 2006.
- Gutiérrez Rodríguez, M., *La responsabilidad penal del coautor: fundamento y límites*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2001.
- Jäger, H., «Gedanken zur Kriminologie kollektiver Verbrechen», *Monatsschrift für Kriminologie und Strafrechtsreform*, 1980.
- Jäger, H., *Individuelle Zurechnung kollektiven Verhaltens*, Frankfurt, Metzner, 1985.
- Jäger, H., «Versuch über Makrokriminalität», *Strafverteidiger* 1988.
- Jäger, H., *Makrokriminalität. Studien zur Kriminologie kollektiver Gewalt*, Frankfurt, Suhrkamp, 1989.
- Jescheck, H-H., T. Weigend, *Tratado de Derecho penal. Parte general*, (Trad. Olmedo Cardenete), 5ª ed, Granada, Comares, 2003.
- Kazyrytski, L., «Criminalidad organizada y bandas juveniles: Reflexiones criminológicas sobre la naturaleza de ambos fenómenos», *Revista de Derecho penal y criminología*, 3ª época, n. 8, 2012.
- König, O., *Macht in Gruppen. Gruppendynamische Prozesse und Interventionen*, Stuttgart, Leben Lernen, 4º ed, 2007.
- Lampe, E-J., «Systemunrecht und Unrechtssysteme», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft* 106/1994.
- Lampe, E-J., *La dogmática jurídico-penal entre la ontología social y el funcionalismo*, (trad. Gómez-Jara), Lima, Gijley, 2003.
- Landrove Díaz, G., «Bandas juveniles y delincuencia», *Diario La Ley*, N° 6627, Sección Doctrina, 2007, Año XXVIII, Ref. D-10.
- Le Bon, G., *Psicología de las masas*, 5ª ed, Madrid, Crotoquina Ediciones, 2005.
- Letzguß, K., *Vorstufen der Beteiligung: Erscheinungsformen und ihre Strafwürdigketi*, Berlín, Duncker & Humblot, 1972.
- López-Muñoz, J., *Criminalidad organizada. Aspectos jurídicos y criminológicos. Estudios de Criminología y Política Criminal*, Madrid, Dykinson, 2015.
- Maiwald, M., «Literaturbericht. Strafrecht. Allgemeiner Teil (Teilnahmelehre)», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, 88/1976.
- Mañalich, J. P., «Organización delictiva. Bases para su elaboración dogmática en el Derecho penal chileno», en *Revista Chilena de Derecho*, 2011, vol. 38, n° 2.
- Mapelli Caffarena, B., «El insoportable artículo 66 del Código penal», en *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*. Tomo I, Madrid, Edisofer, 2008.

- Maqueda Abreu, M. L., «Aproximación a la violencia juvenil colectiva desde una criminología crítica: (bandas, tribus y otros grupos de calle)», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2010.
- Medina Ariza, J. J., «Una introducción al estudio criminológico del crimen organizado», en *Delincuencia organizada: aspectos penales, procesales y criminológicos*, Huelva, Universidad de Huelva, 1999.
- Medina Ariza, J. J., «Consideraciones criminológicas sobre las bandas juveniles», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, n. 3 (2010)
- Mir Puig, S., *Derecho penal. Parte general*, 10ª ed, Barcelona, Reppertor, 2015, reimpresión corregida 2016.
- Mitsch, W., «Vorbereitung und Strafrecht», en *Juristische Arbeitsblätter*, 7/2013.
- Monge Fernández, A., *El extranjero frente al derecho penal. El error cultural y su incidencia en la culpabilidad*, Barcelona, J. M. Bosch, 2008.
- Morozinis, I., *Dogmatik der Organisationsdelikte*, Berlín, Duncker & Humblot, 2010.
- Olesa Muñido, F. F., «La cuadrilla como unidad delincente en el vigente Código penal español», *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, 1957.
- Pereira Garmendia, M., *Responsabilidad por los delitos atroces. Genocidio y lesa humanidad. Estructuras institucionales inicuas y responsabilidad penal internacional*, Montevideo-Buenos Aires, B de F, 2016.
- Puschke, J., «Origen, esencia y límites de los tipos penales que elevan actos preparatorios a la categoría de delito», *InDret*, 4/2010.
- Rebollo Vargas, R., *La provocación y la analogía en el nuevo Código penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1977.
- Robles Planas, R., *La participación en el delito: fundamentos y límites*, Madrid, Marcial Pons, 2003.
- Rönnau, T., «Grundwissen- Strafrecht: Bandendelikte», *Juristische Schulung*, 7/2013.
- Rotsch, T., «Die Rechtsfigur des Täters hinter dem Täter bei der Begehung von Straftaten im Rahmen organisatorischer Machtapparate und ihre Übertragbarkeit auf wirtschaftliche Organisationsstrukturen», *Neue Zeitschrift für Strafrecht*, 1998.
- Rotsch, T., *Individuelle Haftung in Großunternehmen. Plädoyer für den Rückzug des Umweltstrafrechts*, Baden-Baden, Nomos, 1998.
- Roxin, C., *Leipziger Kommentar*, 11 ed., Berlín, De Gruyter, 1994.
- Salinero Alonso, C., *Teoría general de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y artículo 66 del Código penal*, Granada, Comares, 2000.

- Sánchez García de Paz, I., «Función político-criminal del delito de asociación para delinquir: desde el Derecho penal político hasta la lucha contra el crimen organizado», *Libro Homenaje a M. Barbero Santos*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2001.
- Sánchez García de la Paz, I., *La criminalidad organizada: aspectos penales, procesales, administrativos y policiales*, Madrid, Dykinson, 2009.
- Sánchez-Ostiz Gutiérrez, P., «Mutuo acuerdo y exceso de algún interviniente en casos de coautoría. Comentario a la STS de 11 de mayo de 1994 (Ponente Sr. Hernández Hernández)», en *Actualidad Penal*, nº 3, 1997.
- Schünemann, B., *Unternehmenskriminalität und Strafrecht: eine Untersuchung der Verantwortlichkeit des Unternehmen und ihrer Führungskräfte nach geltendem und geplantem Straf- und Ordnungswidrigkeitenrecht*, Köln, Heymann, 1979.
- Seelmann, K., *Kollektive Verantwortung im Strafrecht*, Berlin, Walter de Gruyter & Co., 2002.
- Silva Sánchez, J. M., «¿»Pertenenencia» o «intervención»? Del delito de «pertenencia a una organización criminal» a la figura de «participación a través de la organización» en el delito», *Estudios penales en recuerdo del Profesor Ruiz Antón*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004.
- Silva Sánchez, J. M., Cancio Meliá, M., *Delitos de organización*, Buenos Aires, B de F, 2008.
- Silva Sánchez, J. M., *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la Política criminal en las sociedades postindustriales*, 2ª edición, Buenos Aires, B de F, 2015.
- Silva Sánchez, J. M., Varela, L., «Responsabilidades individuales en estructuras de empresa: la influencia de sesgos cognitivos y dinámicas de grupo», en *Criminalidad de empresa y Compliance. Prevención y reacciones corporativas*, Barcelona, Atelier, 2013.
- Silva Sánchez, J. M., *Malum Passionis. Mitigar el dolor del Derecho penal*, Barcelona, Atelier, 2018.
- Stürmer, S., Siem, B., *Sozialpsychologie der Gruppe*, München, Ernst Reinhardt Verlag, 2013.
- Zimbardo, P., *El efecto Lucifer. El porqué de la maldad*, Barcelona, Paidós, 2008.
- Zúñiga Rodríguez, L., *Criminalidad organizada y sistema del Derecho Penal. Contribución a la determinación del injusto penal de organización criminal*, Granada, Comares, 2009.
- Zúñiga Rodríguez, L., «El concepto de criminalidad organizada transnacional: problemas y propuestas», *Nuevo Foro Penal*, Vol. 12, nº 86, 2016.